



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200227 00** formulada por **ORLANDO DÍAZ MARROQUÍN** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

JOSÉ FRANCISCO MOYA LUQUE

FERNANDO ENRIQUE RIVERA LEÓN

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (01) día.

SE FIJA: 17 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión

**Magistrado Ponente:
Marco Antonio Álvarez Gómez**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la solicitud de tutela formulada por Orlando Díaz Marroquín contra el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad y su Oficina de Apoyo¹.

ANTECEDENTES

1. El señor Marroquín solicitó la protección de sus derechos fundamentales a un debido proceso y a acceder a la administración de justicia, supuestamente vulnerados por los referidos accionados en el marco del proceso ejecutivo que Marco Aurelio Forero Rodríguez y María Beatriz del Camen Mateus de Quiñonez promovieron contra Jorge Ernesto Mendoza Rojas, toda vez que se niegan a darle trámite a la solicitud que les radicó el 26 de enero pasado, a través de la cual pidió el levantamiento de una medida cautelar, so pretexto de que el expediente se encuentra archivado desde el 26 de noviembre de 2018, sin reparar en que fue desarchivado desde el 14 de enero de este año y está pendiente de ser retirado por ellos.

2. El juez señaló que, "una vez se tuvo conocimiento de la súplica constitucional, el área encargada dio cumplimiento al auto adiado 9 de noviembre de 2016, procedió a elaborar los oficios de desembargo y a tramitarlos ante las entidades destinatarias, como lo dispone el Decreto 806 de 2020".

El Coordinador de la Oficina accionada puntualizó que ya dio solución a las pretensiones del accionante.

¹ Discutido y aprobado en sesión de 14 de febrero.



La DIAN, vinculada al trámite, adujo que "no tiene injerencia alguna en el trámite del desarchivo y terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de Jorge Ernesto Mendoza Rojas".

CONSIDERACIONES

Más allá de la controversia planteada por el accionante respecto de la mora judicial, para negar la tutela suplicada es suficiente señalar que el propósito de la demanda cayó en el vacío, por sustracción de materia, pues si su pretensión constitucional apuntaba a que los accionados dieran trámite a las solicitudes que les radicó los días 26 y 27 de enero pasado, a través de las cuales pidió el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso No. 1996-20624², al haberse remitido el oficio No. OCCES22-AM0589 al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, el 7 de febrero de 2022³, necio resultaría cualquier pronunciamiento estimatorio.

Memórese que si la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, es claro que su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen tales supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, bien porque se supera la omisión que comportaba la vulneración del derecho, la orden de tutela caerá en el vacío.

² Doc. 02Tutelas y Anexos, demanda, p. 2.

³ Doc. 12ConstanciaEnvioOficioORIP.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DENIEGA** el amparo solicitado por el señor Orlando Díaz Marroquín.

Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e8a92385fbd0eb08846ecfac2712f5dfc71b283b7d2be03edffd03c1df3903**

Documento generado en 15/02/2022 08:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>